



Asamblea General

Distr. general
19 de enero de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

16º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*

Presidente-Relator: El Hadji Malick Sow

Resumen

El 30 de septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 15/18¹, prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria por otro período de tres años. En 2010, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó Malasia y Armenia por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes relativos a esas visitas figuran en las adiciones del presente documento (A/HRC/16/47 Add.2 y 3).

Durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo aprobó 33 opiniones relativas a 98 personas en 23 Estados. Esas opiniones figuran en la adición 1 del presente documento (A/HRC/16/47 Add.1).

Asimismo, durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2009 y el 17 de noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo transmitió 102 llamamientos urgentes en relación con 2.826 personas (2.774 hombres, 50 mujeres y 2 niños), a 56 Estados. Según algunos gobiernos y fuentes, se puso en libertad a 23 personas.

Se recibió información del Gobierno de Ucrania sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo a los gobiernos de los países visitados en 2008. El Grupo de Trabajo envió un recordatorio al Gobierno de Angola relativo a su visita al país en 2007 pero no recibió respuesta alguna. Los Gobiernos de Colombia, Italia y Mauritania se han ofrecido a enviar la información solicitada.

* Documento presentado con retraso.

¹ A/HRC/RES/15/18.

El presente informe incluye las cuestiones temáticas de las que el Grupo de Trabajo se ha ocupado en 2010, a saber, la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a situaciones de conflicto armado y la repercusión que esto ha tenido en el mandato del Grupo de Trabajo. También se aborda la cuestión de las detenciones secretas en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

El Grupo de Trabajo afirma que los gobiernos deben cumplir las normas internacionales de derechos humanos que protegen a las personas contra la detención arbitraria aun durante períodos de conflicto armado.

En el informe se destaca que en ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de hábeas corpus.

El Grupo de Trabajo también expresa su preocupación por las represalias de que fueron víctimas una jueza y algunas personas que fueron objeto de llamamientos urgentes u opiniones del Grupo.

También dedica atención a la revisión de sus métodos de trabajo y ha redactado un nuevo texto del anexo IV.

El Grupo de Trabajo, para poder preparar sus informes de manera más sistemática y exhaustiva, reitera su propuesta al Consejo de Derechos Humanos de que se amplíe su mandato de forma que comprenda el examen de las condiciones de detención reinantes en todo el mundo, así como la supervisión de la observancia por los Estados de sus obligaciones relativas a todos los derechos humanos de las personas detenidas y presas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	4
II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2010.....	4–36	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2010	7–21	4
B. Misiones a los países	22–36	12
III. Consideraciones temáticas	37–56	15
A. Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos a situaciones de conflicto armado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	37–51	15
B. Detención secreta.....	52–56	18
IV. Conclusiones	57–62	19
V. Recomendaciones	63–68	20
Anexo		
Métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo.....		21

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/42, con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que fuera incompatible con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue precisado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. En su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por otro período de tres años.

2. Durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 30 de abril de 2010, el Sr. Aslan Abashidze (Federación de Rusia) fue miembro del Grupo de Trabajo. Dimitió y fue sustituido por el Sr. Vladimir Tochilovsky (Ucrania), que asumió su mandato el 1º de mayo de 2010. Además del Sr. Tochilovsky, el Grupo de Trabajo ha estado integrado por la Sra. Shaheen Sardar Ali (Pakistán), el Sr. Mads Andenas (Noruega), el Sr. Roberto Garretón (Chile) y el Sr. El Hadji Malick Sow (Senegal).

3. El 25 de noviembre de 2010, el Sr. Sow y la Sra. Ali fueron reelegidos Presidente-Relator y Vicepresidenta, respectivamente, del Grupo de Trabajo.

II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2010

4. Durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 57º, 58º y 59º. Por limitaciones presupuestarias, estuvo en condiciones de realizar solo dos misiones oficiales: una a Malasia (7 a 17 de junio de 2010) y otra a Armenia (6 a 15 de septiembre de 2010) (véanse las adiciones 2 y 3 del presente documento).

5. En el 14º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, se presentó un estudio conjunto sobre las prácticas en relación con la detención secreta (A/HRC/13/42). El estudio fue preparado por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

6. En 2010 el Grupo de Trabajo dedicó atención especial a los preparativos de la celebración de su 20º aniversario, que tendrá lugar en 2011. Esta actividad conmemorativa está prevista para noviembre y tiene por objeto reunir a distintos interesados que participarán en una mesa redonda sobre cuestiones relativas a la evolución de la labor y la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, así como la determinación de las mejores prácticas para ampliar sus funciones.

A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2010

1. Comunicaciones transmitidas al Grupo de Trabajo en 2010

7. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los Estados figuran en las opiniones respectivas aprobadas por el Grupo de Trabajo (A/HRC/16/47 Add.1).

8. Durante sus períodos de sesiones 57°, 58° y 59°, el Grupo de Trabajo aprobó 33 opiniones relativas a 98 personas en 23 países. En el cuadro que figura *infra* se detallan las opiniones aprobadas durante esos períodos de sesiones, y en la adición 1 del presente informe se reproducen los textos íntegros de las opiniones Nos. 1/2010 a 33/2010.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

9. De conformidad con sus métodos de trabajo², el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos señaló a su atención las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y la resolución 6/4 del Consejo de Derechos Humanos, en las que les pedía que tomaran nota de las opiniones del Grupo de Trabajo y, en caso necesario, adoptaran medidas apropiadas para poner remedio a la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad e informaran al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

Cuadro 1

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 57°, 58° y 59°

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
1/2010	Jamahiriya Árabe Libia	No	Sr. Jamal Al Hajji	Detención arbitraria, categorías I, II y III
2/2010	Irán (República Islámica del)	No	Sr. Shane Bauer, Sra. Sarah Shourd y Sr. Joshua Fattal	Detención arbitraria, categoría III
3/2010	India	No	Sr. Jamali Khan	Detención arbitraria, categorías I y III
4/2010	Myanmar	No	Dr. Tin Min Htut y Sr. U Nyi Pu	Detención arbitraria, categorías II y III
5/2010	Israel	No	Sres. Hamdi al-Ta'mari y Mohammad Baran	Detención arbitraria, categorías I, II y III
6/2010	Viet Nam	No	Padre Thadeus Nguyen Van Ly	Detención arbitraria, categorías II y III
7/2010	Pakistán	Sí	Sres. Mubashar Ahmed, Muhammad Irfan, Tahir Imran, Tahir Mehmood y Naseer Ahmed	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – personas puestas en libertad)
8/2010	Irán (República Islámica del)	No	Sr. Isa Saharkhiz	Detención arbitraria, categorías II y III

² E/CN.4/1998/44, anexo I.

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
9/2010	Israel	Si	Sr. Wa'ad al-Hidmy	Detención arbitraria, categorías II y III
10/2010	Singapur	Si	Dr. Chee Siok Chin	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – persona puesta en libertad)
11/2010	Iraq	No	Sres. Jalil Gholamzadeh Golmarzi Hossein, Azizollah Gholamizadeh, Homaun Dayhim, Mohammad Ali Tatai, Mohammad Reza Ghasemzadeh, Iraj Ahmadi Jihonabadi, Jamshid Kargarfar, Ebrahim Komarizadeh, Javad Gougerdi, Mehrban Balae, Hamid Ashtari, Mehdi Zare, Mehdi Abdorrahimi, Hossein Sarveazad, Hossein Farsy, Ali Tolammy Moghaddam, Seyyed Hossein Ahmadi Djehon Abadi, Karim Mohammadi, Mir Rahim Ghorayshy Danaloo, Asad Shahbazi, Moshfegh Kongi, Ahmad Tajgardan, Jalil Forghany, Ebrahim Malaipol, Gholam-Reza Khorrami, Mohsen Shojae, Omid Ghadermazi, Manouchehr Majidi, Hassan Besharati, Ezat Latifi, Mostafa Sanaie, Habib Ghorab, Rahman Haydari, Mohammad Reza Hoshmand, Abbas Mohammadi, Gholamreza Mohammadzadeh y Abbas Hussein Fili	Detención arbitraria, categoría III
12/2010	Myanmar	No	Sra. Aung San Suu Kyi	Detención arbitraria, categorías I, II y III
13/2010	Autoridad Palestina	No	Sr. Mohammad Abu-Shalbak	Detención arbitraria, categorías I y III
14/2010	Emiratos Árabes	Si	Sr. Nikola Milat	Detención arbitraria,

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
	Unidos			categoría III
15/2010	Turkmenistán	No	Sres. Annakurban Amanklychev y Sapardurdy Khadzhi	Detención arbitraria, categorías II y III
16/2010	Líbano	No	Sres. Abdulkarim Idane Ibrahim Al Samara'i y Shehabeldin Othman Yehya Othman	Detención arbitraria, categorías I y III
17/2010	Yemen	No	Sr. Azzam Hassan Ali	Detención arbitraria, categorías I y III
18/2010	Mauritania	No	Sr. Hanevy Ould Dahah	Detención arbitraria, categoría I
19/2010	Perú	No	Sres. Pedro Condori Laurente, Claudio Boza Huanhuayo y Eloy Martín Poma Canchán	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – personas puestas en libertad).
20/2010	Venezuela (República Bolivariana de)	Sí	Jueza María Lourdes Afuni Mora	Detención arbitraria, categorías I, II y III
21/2010	Egipto	Sí	Sres. Abdul Mohamed Gamal Heshmat, Hosni Omar Ali Omaar y otras diez personas	Detención arbitraria, categorías I y II
22/2010	Egipto	Sí	Sr. Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman	Detención arbitraria, categorías I y II
23/2010	Myanmar	Sí	Sr. Kyaw Zaw Lwin (también conocido como Nyi Nyi Aung)	Detención arbitraria, categoría III
24/2010	República Árabe Siria	Sí	Sr. Ziad Wasef Ramadan	Detención arbitraria, categorías I y III
25/2010	Qatar	Sí	Sr. Mohamed Farouk Al Mahdi	Detención arbitraria, categoría III ³
26/2010	China	No	Sr. Zhisheng Gao	Detención arbitraria, categorías II y III
27/2010	República Árabe Siria	No	Sr. Haytham al-Maleh	Detención arbitraria, categorías II y III
28/2010	Myanmar	Sí	Sr. Ko Mya Aye	Detención arbitraria,

³ Esta opinión se revisará durante el 60° periodo de sesiones del Grupo de Trabajo.

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
				categorias II y III
29/2010	China	Sí	Sr. Thamki Gyatso, Sr. Tseltem Gyatso y Sr. Kalsang Gyatso	Detención arbitraria, categoría II
30/2010	Colombia	Sí	Sr. Edinson Palomino Banguero	Caso archivado
31/2010	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sres. Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón (la única nacional venezolana) Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – personas puestas en libertad).
32/2010	Perú	No	Sr. Luis William Polo Rivera	Detención arbitraria, categoría III
33/2010	México	No	Sr. Raúl Hernández Abundio	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – falta de información suficiente)

3. Información recibida en relación con opiniones anteriores

10. En una nota verbal de fecha 14 de diciembre de 2009, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó información sobre la detención del Sr. Eligio Cedeño, cuyo caso había sido objeto de examen por el Grupo de Trabajo en su opinión N° 10/2009 (Venezuela).

11. En una nota verbal de fecha 9 de diciembre de 2009, la Misión Permanente del Reino de la Arabia Saudita ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, presentó información acerca de la opinión N° 6/2008 (Arabia Saudita) del Grupo de Trabajo sobre la detención del Sr. Abdul Rahman b. Abdelaziz al-Sudays. La Misión Permanente informó de que esta persona fue condenado por un tribunal competente el 6/9/1426 (9 de octubre de 2005) a una pena de diez años de reclusión tras haber sido declarado culpable de posesión ilícita de armas y explosivos con la intención de socavar la seguridad, en violación de los artículos 22 y 32 de la Ley de armas y municiones promulgada por el Decreto real N° M/8 de 16 de diciembre de 1981 (Fallo N° 15/J/22 de 6/9/1426 – 9 de octubre de 2005). El Sr. al-Sudays fue detenido el 22/4/1424 AH (22 de junio de 2003), con arreglo a los artículos 33, 103, 113 y 114 del Código de Procedimiento Penal, por haber establecido una célula terrorista con el cometido de impulsar los objetivos de la organización Al-Qaeda mediante la adquisición y el almacenamiento de armas y explosivos. Se autorizó al Sr. al-Sudays a nombrar un abogado de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal.

4. Seguimiento de opiniones

12. En una carta de fecha 8 de marzo de 2010, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo pidió a la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que suministrara información sobre la situación actual de las personas mencionadas en la opinión N° 19/2005 (Estados Unidos de América) así como sobre las medidas finalmente adoptadas en respuesta a las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

13. En una nota verbal de fecha 12 de julio de 2010, la Misión Permanente de los Estados Unidos de América suministró al Grupo de Trabajo la información solicitada. Según el Gobierno, el Grupo de Trabajo había emitido su opinión antes de que un tribunal de apelación emitiera su opinión respecto del caso de que se trata. Desde entonces, el proceso de apelación había aportado un pormenorizado análisis de las reclamaciones del acusado. El Tribunal de Apelación había examinado de forma minuciosa y exhaustiva muchas de las cuestiones planteadas por el Grupo de Trabajo y había llegado a la conclusión de que los acusados podían ser sometidos a un juicio imparcial en Miami, y de hecho, lo habían sido (véase Campa II, págs. 1142 a 1155). La información clasificada recibió el tratamiento apropiado y sin menoscabo para los acusados (véase Campa III, págs. 994 a 996). La detención de los acusados no es arbitraria, sino que se basa en la aplicación de la ley por un poder judicial independiente mediante procedimientos que les da amplias garantías procesales.

14. El Gobierno afirma también que el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos confirmó las sentencias de dos acusados y encontró errores en la aplicación de las directrices judiciales, que exigían que se volviera a dictar sentencia respecto de los otros tres acusados. Devuelto el sumario al juzgado de primera instancia, el juez redujo las tres sentencias. En dos casos, los acusados llegaron a un acuerdo con la fiscalía respecto de la sentencia que había de recomendarse. En suma, el examen judicial independiente de esta causa garantizó que la sentencia fuera coherente con la legislación de los Estados Unidos y llevó a la reducción de tres de las cinco sentencias. El proceso de apelación brindó a los tribunales la oportunidad de prestar consideración a las cuestiones señaladas por el Grupo de Trabajo. En consecuencia, el Gobierno instó al Grupo de Trabajo a que desestimara el asunto y lo eliminara de la lista.

5. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

15. En el período transcurrido entre el 16 de noviembre de 2009 y el 17 de noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo transmitió 102 llamamientos urgentes a 56 gobiernos (incluida la Autoridad Nacional Palestina) respecto de 2.826 personas (2.774 hombres, 50 mujeres y 2 niños). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo⁴, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la detención, puso en conocimiento de cada uno de los gobiernos interesados el caso concreto denunciado, y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y a la integridad física de las personas detenidas. Cuando en el llamamiento se hizo referencia al estado de salud crítico de determinadas personas o a circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno en cuestión que adoptara todas las medidas necesarias para que los interesados fuesen puestos en libertad. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo las directrices del código de conducta relativas a los llamamientos urgentes, y las ha aplicado desde entonces.

⁴ E/CN.4/1998/44, anexo I.

16. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 102 llamamientos urgentes, que se detallan en el cuadro siguiente.

Cuadro 2

Llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos por el Grupo de Trabajo

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad/ información recibida de</i>
Angola	1	5 hombres	
Arabia Saudita	1	1 hombre	
Bahrein	5	20 hombres	
Bolivia	1	2 hombres	
Bosnia y Herzegovina	1	4 hombres	
Camerún	1	2 hombres	
China	6	6 hombres	
Egipto	7	18 hombres, 1 mujer	1 hombre (Gobierno)
Emiratos Árabes Unidos	2	2 hombres	
España	1	5 hombres, 4 mujeres	
Federación de Rusia	1	1 hombre	
Filipinas	1	18 hombres, 24 mujeres	
Georgia	1	1 hombre	
Guinea	1	1 hombre	
India	3	4 hombres, 3 mujeres	
Irán (República Islámica de)	14	516 hombres, 8 mujeres	3 hombres, 3 mujeres (fuentes)
Iraq	1	3 hombres	
Israel	4	2 hombres, 1 mujer, 1 niño	
Kazajstán	1	1 hombre	
Kirguistán	4	2.072 hombres, 1 niño	
Kuwait	1	1 hombre	
Malawi	2	3 hombres	
Marruecos	2	10 hombres	
México	4	27 hombres, 2 mujeres	1 hombre (fuente)
Myanmar	1	1 hombre	

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad/ información recibida de</i>
Noruega	1	1 hombre	
Pakistán	2	4 hombres	
Palestina	1	1 hombre	
Qatar	1	1 hombre	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1	1 hombre	
República Árabe Siria	4	3 hombres, 1 mujer	
República Centrafricana	1	1 niña	
República de Corea	1	2 hombres	
República Democrática del Congo	1	2 hombres	
República Popular Democrática de Corea	1	1 hombre	
Sri Lanka	1	1 hombre	
Sudáfrica	1	1 hombre	
Sudán	2	10 hombres, 3 mujeres	10 hombres, 3 mujeres (Gobierno y fuente)
Tayikistán	1	1 hombre	
Túnez	2	2 hombres	
Turkmenistán	1	5 hombres	
Turquía	1	1 hombre	
Uganda	2	2 hombres	
Venezuela (República Bolivariana de)	2	2 hombres	1 hombre
Viet Nam	3	2 hombres, 1 mujer	1 hombre (fuente)
Yemen	3	3 hombres	
Zimbabwe	2	2 hombres, 1 mujer	

17. Los gobiernos y las fuentes comunicaron que se había puesto en libertad a 23 personas. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para informarles de la situación de las personas afectadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos serían juzgados con las debidas garantías procesales.

6. Detenidos puestos en libertad que fueron objeto de las opiniones del Grupo de Trabajo

18. Al Grupo de Trabajo le complace que se haya puesto en libertad a tres detenidos que fueron objeto de sus opiniones y cuyas detenciones se declararon arbitrarias. El Padre Thadeus Nguyen Van Ly⁵ (Viet Nam) fue puesto en libertad el 15 de marzo de 2010 después de tres años de detención; el ex juez Birtukan Mideksa⁶ (Etiopía) fue puesto en libertad el 6 de octubre de 2010 después de casi cinco años de detención y Daw Aung Sung Suu Kyi⁷ (Myanmar) fue puesta en libertad el 13 de noviembre 2010 después de 21 años de arresto domiciliario.

7. Represalias en relación con las opiniones del Grupo de Trabajo

19. Según la información recibida, la Jueza María Lourdes Afiuni fue arrestada por agentes de la policía de inteligencia poco después de haber ordenado la libertad condicional en espera de juicio del Sr. Cedeño, el 10 de diciembre de 2009. El equipo de abogados del Sr. Cedeño había presentado en la audiencia ante la Jueza Afiuni la Opinión N° 10/2009 (Venezuela) del Grupo de Trabajo sobre el Sr. Cedeño, en la que se declaraba que su detención era arbitraria (A/HRC/13/30/Add.1, pág. 325).

20. El 16 de diciembre de 2009, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados enviaron un llamamiento urgente común a la República Bolivariana de Venezuela en relación con la Jueza María Lourdes Afiuni.

21. Se afirma que la Jueza Afiuni ha sido acusada de corrupción, complicidad en una huida, asociación para delinquir y abuso de poder. Actualmente sigue detenida y el Grupo de Trabajo ha recibido información a los efectos de que ha sido objeto de amenazas de muerte y de que su salud está empeorando. Preocupa seriamente al Grupo de Trabajo el hecho de que el uso de su opinión sobre el Sr. Cedeño y la posterior puesta en libertad condicional de este hayan dado lugar a una represalia contra la Jueza Afiuni.

B. Misiones a los países

1. Peticiones de visita

22. Se ha invitado al Grupo de Trabajo a visitar en misiones oficiales Azerbaiyán, Burkina Faso, los Estados Unidos de América, Georgia y la Jamahiriya Árabe Libia.

23. El Grupo de Trabajo solicitó asimismo visitar Sierra Leona, país que, si bien ha cursado una invitación oficial abierta a todos los mecanismos temáticos del Consejo de Derechos Humanos, aún no ha respondido a la solicitud del Grupo de Trabajo. El Grupo también ha presentado solicitudes para visitar la Arabia Saudita, Argelia, la Argentina (visita de seguimiento), Egipto, Etiopía, la Federación de Rusia, Guinea-Bissau, la India, el Japón, Marruecos, Nauru, Nicaragua (visita de seguimiento a Bluefields), Papua Nueva Guinea, Tailandia, Turkmenistán y Uzbekistán.

⁵ Opinión N° 20/2003, E/CN.4/2005/6/Add.1, pág. 5.

⁶ Opinión N° 28/2009, A/HRC/16/47/Add.1.

⁷ Opinión N° 8/1992, E/CN.4/1993/24; Opinión N° 2/2002, E/CN.4/2003/8/Add.1; Opinión N° 9/2004, E/CN.4/2005/6/Add.1; Opinión N° 2/2007, A/HRC/7/4/Add.1; Opinión N° 46/2008, A/HRC/13/30/Add.1, Opinión N° 12/2010, A/HRC/16/47/Add.1.

2. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

24. De acuerdo con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió, en 1998 enviar a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento solicitando información sobre las iniciativas que hubiesen puesto en marcha para dar efecto a las recomendaciones adoptadas por el Grupo de Trabajo y contenidas en los informes de sus visitas a los países⁸.

25. Durante 2010, el Grupo de Trabajo pidió información a los países que había visitado en 2008 y la recibió del Gobierno de Ucrania. Los Gobiernos de Angola (visitado en 2007), Colombia, Italia y Mauritania se ofrecieron a enviar información antes de fines de 2010.

Ucrania

26. El 3 de diciembre de 2010, el Gobierno de Ucrania informó al Grupo de Trabajo de que se prestaba la debida consideración a toda petición presentada por organizaciones internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos de visitar las instalaciones penitenciarias y de que se brindaba a estas organizaciones acceso irrestricto a dichas instalaciones. Por ejemplo, según la Ley relativa a las enmiendas del Código Penal promulgada el 21 de enero de 2010, el acceso a las instalaciones penitenciarias por el presidente y los miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes no requería la autorización preliminar del Gobierno. Este informó al Grupo de Trabajo de que actualmente se estaba examinando el concepto y formato de un mecanismo preventivo contra la tortura al que se daría forma definitiva a fines de 2011. El Ministerio del Interior había puesto en marcha un programa de capacitación para sus funcionarios en el período de 2010 a 2012 y establecido un centro de información a disposición del público en general y comisiones especiales que supervisaban las condiciones de las instalaciones penitenciarias.

27. El Gobierno destacó que se estaba elaborando un nuevo Código de Procedimiento Penal, que contenía un enfoque innovador para obtener testimonios. Estos solo tendrían valor de prueba si se prestaban directamente ante un tribunal. Con arreglo al artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, ninguna persona tenía la obligación de prestar testimonio durante la investigación previa al juicio.

28. En 2010 el Gobierno, junto con otros interesados organizó siete seminarios para funcionarios encargados de centros de detención provisional. En el primer semestre de 2010, 21 funcionarios habían sido sometidos a acciones penales por abuso de autoridad y 24 funcionarios del Ministerio del Interior por arbitrariedad en el ejercicio de las funciones oficiales.

29. Con arreglo al decreto N° 820 del Presidente de Ucrania de fecha 17 de agosto de 2010, se formó un grupo de trabajo sobre la reforma del procedimiento penal. Sus funciones incluían el análisis de la posibilidad de transformar la fiscalía en una organización que cumpliera las normas del Consejo de Europa. De conformidad con la Ley sobre la selección y el estatuto de los magistrados de fecha 7 de julio de 2010, la competencia para la selección de candidatos para el cargo de jueces correspondía a una comisión de jueces altamente calificados de Ucrania, un órgano permanente del sistema de justicia penal. También disponía la introducción de una base de datos automatizada de documentos y distribución de causas. De conformidad con la Ley N° 2395-VI relativa a las enmiendas del Código Penal de Ucrania sobre los derechos de los testigos a un abogado u otra asistencia jurídica, se garantizaba el derecho de los testigos a solicitar asistencia jurídica en todas las etapas de la investigación penal.

⁸ E/CN.4/1999/63, párr. 36.

30. En 2010, las autoridades encargadas de la seguridad de las fronteras de Ucrania no permitieron que se detuviera a las personas que habían solicitado la condición de refugiados en Ucrania. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Ucrania relativa a los refugiados, en 2010 se puso en libertad a 104 personas a las que se había otorgado la condición de refugiados. Con arreglo a la Ley de Ucrania relativa a las enmiendas del Código Penal sobre la extradición, no podía extraditarse a un refugiado a un Estado extranjero en el que su salud, vida o libertad corrieran peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad u otras consideraciones sociales o políticas, a menos que se dispusiera lo contrario en una obligación determinada en virtud de un tratado en que Ucrania fuera parte.

31. De conformidad con el Decreto del Ministerio de Justicia N° 491/7, de fecha 27 de mayo de 2010, se ha creado un grupo de trabajo encargado de promover el establecimiento de un sistema de justicia de menores completo y eficaz.

32. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 29 de la Constitución de Ucrania, toda persona privada de su libertad deberá ser puesta en libertad dentro de las 72 horas desde el momento de la detención, a menos que se haya emitido una decisión judicial fundada por la cual se prorroga este período inicial. En el artículo 156 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 20 de la Ley de Ucrania sobre la detención preventiva se dispone que el jefe de un servicio de detención preventiva debe poner inmediatamente en libertad a los sospechosos ante la ausencia de una decisión judicial. El párrafo 6 del artículo 29 de la Constitución de Ucrania dispone que el arresto o la detención de una persona deben comunicarse inmediatamente a sus familiares y parientes.

3. Misiones futuras a los países

33. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación relativa a la limitación del número y de la duración de las visitas que puede realizar cada año. Dos visitas a países al año, cada una limitada a un máximo de diez días, son insuficientes para el desempeño adecuado de su mandato. El Grupo de Trabajo realizó cuatro visitas en 2006, tres en 2007 y cuatro en 2008 y se limitó a dos visitas anuales en 2009 y 2010. Las visitas a los países son de gran importancia para las víctimas de detenciones arbitrarias.

34. Con el fin de verificar si se cumplen sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo debería hallarse asimismo en condiciones de llevar a cabo visitas de seguimiento. Estas son indispensables para el mandato, pues solo así se podrá evaluar y seguir sobre el terreno la situación de la libertad personal en diversos países.

35. La utilidad de la mayor parte de las visitas previstas del Grupo podría verse disminuida con la limitación de su duración a ocho días laborables. Con la abolición de varios mandatos geográficos, es aún mayor la necesidad de que los mandatos temáticos atiendan a los llamamientos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

36. El Grupo de Trabajo reitera su llamamiento a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos a que tengan en cuenta que el Grupo está integrado por cinco miembros. A fin de aprovechar al máximo sus posibilidades y de permitirle desempeñar más eficazmente su mandato, el Grupo de Trabajo pide al Consejo de Derechos Humanos que le proporcione fondos adicionales que le permitan realizar al menos tres visitas anuales a los países, así como visitas de seguimiento dentro de un plazo apropiado.

III. Consideraciones temáticas

A. Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos a situaciones de conflicto armado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

37. En algunos casos, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recibe comunicaciones relativas a la presunta detención arbitraria por las autoridades gubernamentales en situaciones de conflicto armado. Según algunas opiniones estas situaciones son ajenas al mandato del Grupo de Trabajo ya que recaen dentro del ámbito del derecho internacional humanitario.

38. No obstante, la aplicación del derecho internacional humanitario no excluye necesariamente las obligaciones de los gobiernos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

39. El Comité de Derechos Humanos reitera su opinión, expresada recientemente, de que "la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado, o en una situación de ocupación, no impide de por sí la aplicación del Pacto, excepto por efecto del artículo 4, en virtud del cual determinadas disposiciones pueden suspenderse en un período de emergencia"⁹.

40. Con anterioridad a ello, en su Observación general N° 31, el Comité de Derechos Humanos observó que "el Pacto es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, en lo que atañe a ciertos derechos reconocidos en el Pacto, es posible que normas más específicas del derecho humanitario internacional sean pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto, ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes"¹⁰.

41. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, consideró que "la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional"¹¹.

42. Posteriormente la Corte reiteró esta conclusión en su fallo sobre el fondo en la causa *la República Democrática del Congo c. Uganda*, a saber: "La Corte recuerda en primer lugar que tuvo la ocasión de ocuparse de las cuestiones de la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos y de la

⁹ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/ISR/CO/3, 3 de septiembre de 2010, párr. 5.

¹⁰ Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 11. Véase también la Observación general N° 29 del Comité de Derechos Humanos sobre estados de emergencia (art. 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (2001), párr. 3.

¹¹ Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004, párr. 106.

aplicabilidad de los instrumentos normativos internacionales de derechos humanos fuera del territorio nacional en su opinión consultiva de 9 de julio de 2004 relativa a las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. [...] Así pues, la Corte llegó a la conclusión de que habían de ser tenidas en cuenta ambas ramas del derecho internacional, a saber, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Además, la Corte determinó que los instrumentos internacionales de derechos humanos eran aplicables "respecto de los actos realizados por un Estado en ejercicio de su competencia fuera de su territorio", particularmente en los territorios ocupados"¹².

43. Recientemente se destacó que toda la normativa de los derechos humanos sigue aplicándose en las situaciones de conflicto armado, excepto en lo que se refiere a las suspensiones derivadas de lo dispuesto en los tratados sobre las situaciones de emergencia¹³.

44. Se subrayó que la vigencia ininterrumpida en tiempo de guerra de los derechos humanos irrevocables, paralelamente a las normas del derecho de los conflictos armados internacionales, podría redundar en beneficios significativos para algunas personas víctimas de violaciones de derechos humanos¹⁴. Ello obedece al hecho de que, cuando se trata de buscar soluciones al incumplimiento de la ley, las normas de derechos humanos tal vez ofrezcan cursos de acción eficaces para las personas, en tanto que no hay vías equivalentes con arreglo al derecho de los conflictos armados internacionales. Esto se pone especialmente de manifiesto cuando los instrumentos de derechos humanos establecen órganos de supervisión dotados de competencia para suministrar soluciones apropiadas a las víctimas de infracciones de los derechos humanos¹⁵.

45. Lo cierto es, como lo ha subrayado el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales tienen la misma finalidad que los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber, la protección de la persona humana. Según el CICR, los derechos humanos permanecen aplicables en período de conflicto armado de una manera convergente¹⁶. En la resolución 2675 (XXV), la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó algunos principios básicos para la protección de la población civil en conflictos armados. En particular, según la resolución, "los derechos humanos fundamentales, aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados".

46. Con arreglo al artículo 72 del Protocolo adicional I, las disposiciones de la Sección III (Trato a las personas en poder de una parte en conflicto) completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional. En tal sentido, el CICR se refiere a tres instrumentos vinculantes para los Estados que son parte en ellos, a saber: a) el Pacto

¹² *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo v. Uganda)*, fallo de 19 de diciembre de 2005, párr. 216.

¹³ Informe de la Misión internacional de determinación de hechos encargada de investigar las violaciones del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, resultantes de los ataques israelíes contra la flotilla que transportaba asistencia humanitaria, A/HRC/15/21, 22 de septiembre de 2010, párr. 68.

¹⁴ Yoram Dinstein, *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, Cambridge University Press (2004), pág. 25.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Comentario del CICR del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, párr. 4429, en relación con la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); b) el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950); y c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹⁷.

47. En particular, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 75 del Protocolo I, toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.

48. En el párrafo 4 del artículo 75 del Protocolo I se reproducen casi todas las garantías de juicio imparcial estipuladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículos. 5 y 6; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8). Lo cierto es, como se observa en los comentarios del CICR, que cada uno de estos tratados contiene una cláusula que permite la derogación de disposiciones de los artículos de que se trata en tiempo de guerra¹⁸. No obstante, el artículo 75 no está sujeto a ninguna posibilidad de derogación ni de suspensión y, por consiguiente, estas disposiciones cumplirán una función decisiva en caso de conflictos armados. Por otra parte, las disposiciones de todos estos instrumentos son prácticamente equivalentes¹⁹.

49. Asimismo, en el preámbulo del Protocolo adicional II se pone de relieve que "los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental". En este sentido, el CICR observa que esta disposición establece la relación entre el Protocolo II y los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁰.

50. La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en 1968²¹, estableció la relación entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Con la aprobación de una resolución relativa al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, en la que se alentaba la elaboración de nuevas normas, la Conferencia situó el derecho internacional humanitario en la prolongación de los derechos humanos y entre las preocupaciones de las Naciones Unidas²². El CICR observó que posteriormente, las normas internacionales de derechos humanos, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se utilizarían como referencia para puntualizar las garantías fundamentales de trato a la persona humana en el Protocolo II²³.

51. En suma, podría haber situaciones de conflicto armado en que las instituciones del Estado, incluido el sistema judicial, se volvieran disfuncionales. No obstante, en general, los gobiernos deberán cumplir las normas internacionales de derechos humanos que protegen a las personas de la detención arbitraria en situaciones de conflicto armado. Por consiguiente, es apropiado que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria examine las presuntas violaciones de estas normas de derechos humanos.

¹⁷ ICRC Commentary on Protocol I, párr. 2928.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 3092.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*, párr. 4427.

²¹ La primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos se celebró en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968 para examinar los progresos realizados en los 20 años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y formular un programa para el futuro.

²² Comentario del CICR del Protocolo adicional II, párr. 4371.

²³ *Ibid.*

B. Detención secreta

52. El estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (véase el párrafo 5 *supra*), se preparó con la participación plena de los cuatro expertos en igualdad de condiciones. Todas las partes del informe se aprobaron conjuntamente por consenso.

53. En la realización del estudio, los expertos trabajaron en forma abierta y transparente. Recabaron la aportación de todas las partes interesadas e incluyeron las respuestas a un cuestionario enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Se celebraron varias consultas con Estados y los expertos comunicaron sus conclusiones a todos los Estados a que concernía antes de dar forma definitiva al estudio. Además de fuentes de las Naciones Unidas y de las respuestas al cuestionario enviadas por 44 Estados, las fuentes primarias comprendían entrevistas con personas sometidas a detención secreta, sus familiares y abogados. Se utilizaron datos sobre vuelos para corroborar información.

54. La evaluación de derecho llega a la conclusión de que la detención secreta es irreconciliablemente incompatible con las normas internacionales de derechos humanos, incluso en situaciones de estado de excepción y de conflicto armado. Constituye igualmente una violación del derecho internacional humanitario en cualquier tipo de conflicto armado. La detención secreta vulnera el derecho a la libertad personal y la prohibición de detención o aprehensión arbitrarias. En ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de hábeas corpus. Quienes son objeto de detención secreta normalmente se ven privados de su derecho a un juicio con las debidas garantías cuando las autoridades del Estado no tienen la intención de presentar cargos en su contra ni de procesarlos. Incluso si se presentan cargos penales, el secreto y la inseguridad que entrañan la falta de contacto con el mundo exterior y el hecho de que los familiares no tienen conocimiento de su paradero y su suerte vulneran la presunción de inocencia y se prestan para obtener confesiones bajo tortura u otras formas de malos tratos. Al mismo tiempo, la detención secreta equivale a una desaparición forzada. De recurrirse a ella en forma generalizada o sistemática, la detención secreta puede incluso llegar a constituir un crimen de lesa humanidad. Cada caso de detención secreta constituye por definición un caso de reclusión en régimen de incomunicación y esta, de ser prolongada, puede facilitar la perpetración de torturas u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes e incluso constituir en sí misma un trato de esa índole. Sin embargo, y a pesar de estas normas inequívocas, la detención secreta sigue utilizándose en nombre de la lucha contra el terrorismo en todo el mundo y se ha revitalizado debido a la llamada guerra mundial contra el terrorismo.

55. El estudio constituye una valiosa contribución en esta esfera ya que aporta no solo un análisis jurídico sino también fáctico sobre la detención secreta y formula recomendaciones concretas en relación con esta práctica, destinadas a eliminar el recurso a la detención secreta y el trato o castigo ilícitos de los detenidos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. La aplicación plena de todas estas medidas es la única forma de poner fin a la práctica inaceptable de la detención secreta y a las consiguientes violaciones de derechos humanos. Las pruebas reunidas para este estudio demuestran que ha llegado el momento de que los Estados reafirmen inequívocamente, en la ley y en la práctica, que la detención secreta ya no será aceptable, ni tampoco la impunidad frente a tales actos.

56. La mayoría de los Estados Miembros expresaron su satisfacción con el estudio presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 14º período de sesiones y plantearon cuestiones pertinentes y agudas para debate. Asimismo, recabaron ideas sobre propuestas de acción a este respecto. Los titulares de mandatos formularon una serie de

recomendaciones concretas y en particular solicitaron a los Estados que llevaran a cabo una cuidadosa investigación de la detención secreta dentro de sus respectivas jurisdicciones.

IV. Conclusiones

57. El Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, celebra la cooperación que ha recibido de los Estados en relación con las respuestas recibidas de los gobiernos relativas a los casos sometidos a su atención. Durante 2010 el Grupo de Trabajo aprobó 33 opiniones relativas a 98 personas de 23 países.

58. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción las invitaciones que ha recibido de los gobiernos así como la cooperación que le han brindado. El Grupo realizó dos visitas oficiales en 2010: a Armenia y Malasia. De entre todos los países a los que ha solicitado invitación para la realización de visitas, el Grupo ha recibido invitaciones de los Gobiernos de Azerbaiyán, Burkina Faso, los Estados Unidos de América, Georgia y la Jamahiriya Árabe Libia. El Grupo de Trabajo reitera su convicción de que sus visitas a los países son esenciales para el cumplimiento de su mandato. Para los gobiernos, estas visitas constituyen una excelente oportunidad para mostrar las novedades y progresos en materia de derechos de los detenidos y respeto de los derechos humanos, en particular el importante derecho a no ser privado arbitrariamente de libertad.

59. Además, el Grupo de Trabajo considera que las visitas de seguimiento son de la mayor importancia. Esto se puso de manifiesto cuando el Grupo de Trabajo realizó una visita de seguimiento a China en septiembre de 2004. El Grupo de Trabajo solicita el apoyo de los Estados Miembros para facilitar las visitas de seguimiento.

60. En lo que respecta a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos en situaciones de conflicto armado, el Grupo de Trabajo estima que hay casos concretos de privación de la libertad que recaen dentro de su mandato. Este entendimiento se basa en los principios reiterados por el Comité de Derechos Humanos y se fundamenta también en la jurisprudencia y la opinión de la Corte Internacional de Justicia. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, que rigen la labor del CICR y las situaciones de conflicto armado también respaldan los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales, y siguen siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplica en situaciones de conflicto armado en que rigen las normas del derecho internacional humanitario. Las esferas del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos son complementarias, no mutuamente excluyentes.

61. El Grupo de Trabajo señala la repercusión trascendental del estudio conjunto sobre las prácticas en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, en particular en relación con su mandato y los casos de privación arbitraria de la libertad. La detención secreta vulnera el derecho a la libertad personal. Quienes son objeto de detención secreta normalmente se ven privados de su derecho a un juicio, sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de hábeas corpus.

62. Por último, el Grupo de Trabajo considera sumamente útil reiterar su preocupación por la imposición arbitraria de la privación de libertad y por el todavía importante número de personas que frecuentemente se ven imposibilitadas de beneficiarse de los recursos y garantías judiciales a que, en virtud de la ley y de los instrumentos de derechos humanos aplicables, tienen derecho para el ejercicio de su defensa.

V. Recomendaciones

63. Con el fin de poder informar de manera más sistemática y exhaustiva, el Grupo de Trabajo reitera su propuesta al Consejo de Derechos Humanos de que se le amplíe su mandato de manera que incluya el examen de las condiciones de detención reinantes en todo el mundo, así como la vigilancia del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones relativas a todos los derechos humanos de las personas detenidas y presas. Los mandatos del Relator Especial sobre las condiciones de detención y las prisiones en África y de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrían proporcionar algunas orientaciones en relación con el alcance de ese mandato ampliado.

64. En vista de la gravedad de la información recibida sobre las represalias sufridas por una jueza que utilizó una opinión del Grupo de Trabajo y por algunas personas que fueron objeto de llamamientos urgentes u opiniones, se insta a los Estados a poner fin a dichas prácticas.

65. El Grupo de Trabajo recomienda que se preste consideración al argumento expuesto en este informe en relación con la aplicación de los instrumentos de derechos humanos en situaciones de conflicto armado y que la aplicación del derecho internacional humanitario no excluya necesariamente las obligaciones de los gobiernos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

66. El Grupo de Trabajo recomienda que los Estados tengan en cuenta que, aunque podría haber situaciones de conflicto armado en que las instituciones del Estado, incluido el sistema judicial, son disfuncionales, los gobiernos deben cumplir las normas internacionales de derechos humanos que protegen a las personas de la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal vez desee examinar las presuntas violaciones de las normas de derechos humanos en estas situaciones.

67. El Grupo de Trabajo insta a esos Estados a que tomen nota del estudio conjunto sobre las prácticas en relación con la detención secreta y las recomendaciones concretas que se formulan en este en relación con la práctica de la detención secreta que tienen por objeto poner fin a dicha práctica y el trato ilícito o el castigo de los detenidos en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

68. El Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que tengan debidamente en cuenta los principios que figuran en el presente informe en relación con la privación de libertad en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y examinen su legislación y sus prácticas a la luz de esos principios.

Anexo

Métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	22
II. Funcionamiento del Grupo de Trabajo.....	2–6	22
III. Ejecución del mandato del Grupo de Trabajo	7–8	22
IV. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo y examen de las comunicaciones	9–21	23
A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo	9–14	23
B. Examen de las comunicaciones	15–16	24
C. Curso dado a las comunicaciones	17–20	25
D. Procedimiento de revisión de las opiniones.....	21	25
V. Procedimiento de acción urgente	22–24	26
VI. Visitas a los países	25–32	26
VII. Coordinación con los demás mecanismos de derechos humanos.....	33–34	27

I. Introducción

1. Los métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato conferido al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en virtud de las resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos 1991/42, 1992/28, 1993/36, 1994/32, 1995/59, 1996/28, 1997/50, 1998/41, 1999/37, 2000/36, 2001/40, 2002/42, 2003/31 y 2004/39, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, 10/9 y 15/18. La resolución 1997/50 impone al Grupo de Trabajo la obligación de presentar a la antigua Comisión un informe anual completo y también de "investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente" (párr. 15).

II. Funcionamiento del Grupo de Trabajo

2. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato inicial de tres años de duración del Grupo de Trabajo fue prorrogado por la antigua Comisión y por el Consejo de Derechos Humanos. El Consejo dispuso el mandato del Grupo de Trabajo de conformidad con la decisión 2006/102 y prorrogó el mandato en virtud de las resoluciones 6/4 y 15/18. La prórroga del mandato del Grupo de Trabajo se examina cada tres años.

3. Al comienzo de cada período de prórroga, los miembros del Grupo de Trabajo eligen a un Presidente-Relator y un Vicepresidente para todo el período.

4. El Grupo de Trabajo se reúne por lo menos tres veces al año, por lo menos durante cinco a ocho días laborables, generalmente en Ginebra.

5. Cuando el caso que se examina o la visita sobre el terreno se refieren a un país del que es nacional uno de los miembros del Grupo de Trabajo o en otras situaciones en que puedan plantearse conflictos de intereses, ese miembro no puede participar en la visita ni en la preparación del informe sobre la visita.

6. En el curso de las deliberaciones sobre casos o situaciones determinados, el Grupo de Trabajo emite opiniones que se incluyen en el informe anual que presenta al Consejo de Derechos Humanos. Las opiniones del Grupo de Trabajo son fruto del consenso; cuando no se llega a una decisión por consenso, se adopta como opinión del Grupo la opinión de la mayoría de sus miembros.

III. Ejecución del mandato del Grupo de Trabajo

7. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. En el cumplimiento de su misión, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como, cuando corresponda, las siguientes normas:

- a) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- b) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;

- c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;
- d) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing");
- e) Convención sobre los Derechos del Niño;
- f) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como toda otra norma pertinente.

8. En términos generales, al evaluar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remite, en el cumplimiento de su mandato, a las cinco categorías jurídicas siguientes:

- a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

IV. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo y examen de las comunicaciones

A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo

9. Las comunicaciones deberán presentarse por escrito y dirigirse a la secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente y, facultativamente, sus números de teléfono, télex y telefax, o dirección de correo electrónico.

10. En la medida de lo posible, cada caso será objeto de una presentación en que se indique las circunstancias del arresto o la detención y el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y esclarecer su situación jurídica, particularmente:

- a) La fecha y el lugar del arresto o detención, o de cualquier otra forma de privación de libertad, y la identidad de los presuntos autores, junto con toda otra

información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue privada de libertad.

b) Las razones dadas por las autoridades para el arresto, la detención o la privación de libertad.

c) La legislación aplicada al caso en cuestión.

d) Las iniciativas adoptadas, en especial en forma de investigaciones o el uso de recursos internos, tanto en forma de contactos con las autoridades administrativas y judiciales, así como actuaciones en el plano internacional y regional y sus resultados o las razones por las que esas medidas resultaron ineficaces o no se tomaron.

e) Una exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.

f) Un informe de todos los elementos presentados por la fuente que tengan por objeto comunicar al Grupo de Trabajo las condiciones plenas de la situación sobre la que se informa, como el comienzo de un juicio, la concesión de la puesta en libertad provisional o definitiva, los cambios en las condiciones de reclusión o el lugar de esta, o cualquier otra circunstancia semejante. Además, la falta de información o la falta de una respuesta de una fuente pueden autorizar al Grupo de Trabajo a archivar la causa.

11. A fin de facilitar la tarea del Grupo de Trabajo, se espera que la presentación de las comunicaciones se ajuste al cuestionario modelo que puede solicitarse a la secretaría del Grupo de Trabajo.

12. Podrán dirigir comunicaciones al Grupo de Trabajo los particulares afectados, sus familiares o sus representantes. Esas comunicaciones también podrán ser transmitidas por los gobiernos y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales así como por instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos. En relación con las comunicaciones, el Grupo de Trabajo prestará consideración a los artículos, 9, 10 y 14 del Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que puedan constituir una privación arbitraria de libertad.

14. Entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente-Relator o, en su ausencia, el Vicepresidente, pueden decidir acerca de la transmisión del caso al gobierno.

B. Examen de las comunicaciones

15. Para asegurar la cooperación mutua, las comunicaciones se ponen en conocimiento del gobierno y la respuesta de este se transmite a la fuente de la que proviene la comunicación solicitándole que formule las correspondientes observaciones. La transmisión es efectuada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo o, si este no está disponible, por el Vicepresidente. Por lo que se refiere a los gobiernos, la carta se transmite por conducto del Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y en ella se pide al gobierno que responda en un plazo de 60 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo de Trabajo la información más completa posible. En la comunicación se informará al gobierno de que el Grupo de Trabajo está autorizado a emitir una opinión a los efectos de determinar si la privación de la libertad denunciada fue arbitraria o no, si no se recibe una respuesta del gobierno dentro del plazo establecido por el Grupo de Trabajo al gobierno.

16. No obstante, si el gobierno desea que se prorrogue este plazo, informará al Grupo de Trabajo de los motivos en que basa su solicitud, a fin de poder beneficiarse de un plazo adicional no superior a un mes para responder. Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

C. Curso dado a las comunicaciones

17. A la luz de la información recopilada, el Grupo de Trabajo tomará una de las medidas siguientes:

a) Si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso por medio de una opinión; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada.

b) Si el Grupo de Trabajo determina que no se trata de un caso de detención arbitraria, emite una opinión en tal sentido. El Grupo de Trabajo también puede formular recomendaciones en este caso si lo considera necesario.

c) Si el Grupo de Trabajo considera necesario solicitar informaciones complementarias del gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir dicha información.

d) Si el Grupo de Trabajo estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, emite una opinión en ese sentido y hace recomendaciones al gobierno.

18. Las opiniones del Grupo de Trabajo se transmiten al gobierno interesado. Dos semanas después de su transmisión al gobierno se comunican a la fuente.

19. Las opiniones del Grupo de Trabajo se señalan a la atención del Consejo de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo.

20. Los gobiernos, las fuentes y otras partes deben informar al Grupo de Trabajo de las medidas de seguimiento adoptadas sobre la base de las recomendaciones formuladas en la opinión del Grupo de Trabajo. Esto permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados o de las dificultades encontradas para aplicar las recomendaciones como, en su caso, de las deficiencias observadas.

D. Procedimiento de revisión de las opiniones

21. Con carácter absolutamente excepcional el Grupo de Trabajo podrá, a petición del gobierno interesado o de la fuente, volver a considerar sus opiniones bajo las condiciones siguientes:

a) Si el Grupo de Trabajo considera que los hechos en los que se basa la petición son enteramente nuevos y que, por su naturaleza, habrían hecho que el Grupo modificara su opinión si los hubiera conocido;

b) Si la parte de la que emana la petición no conocía los hechos o no había tenido acceso a ellos;

c) Cuando la petición es formulada por un gobierno, a condición de que este haya respetado el plazo para enviar su respuesta mencionado en los párrafos 15 y 16 *supra*.

V. Procedimiento de acción urgente

22. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente", en las dos hipótesis siguientes:

a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que se puede haber detenido arbitrariamente a una persona y de que la detención puede constituir un grave peligro para la salud, la integridad física o psicológica, o aun la vida de esa persona;

b) En los casos en que, si bien no existe presuntamente dicho peligro, circunstancias especiales justifican una acción urgente.

23. Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos, de carácter puramente humanitario, de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

24. El Presidente-Relator o, en su ausencia, el Vicepresidente, transmite la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores por conducto de la Misión Permanente del país interesado.

VI. Visitas a los países

25. A los efectos de completar su tarea, con frecuencia el Grupo de Trabajo realiza visitas en misión oficial a los países. Dichas visitas se preparan en colaboración con el gobierno, los organismos de las Naciones Unidas sobre el terreno y representantes de la sociedad civil. Las visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo directo con el gobierno de que se trata y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se fundamenta la detención arbitraria. Un aspecto importante de estas misiones son las visitas a los centros de detención de migrantes, las penitenciarías, las cárceles, las comisarías, los centros de detención y los hospitales psiquiátricos, entre otras.

26. Cuando el Grupo de Trabajo recibe una invitación de un gobierno para realizar una visita a un país, el Grupo de Trabajo responde cursando una invitación al Representante Permanente de ese Estado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para que asista a una reunión con miras a determinar las fechas y condiciones de la visita al país de que se trata. La secretaría del Grupo de Trabajo entabla un diálogo con las partes afectadas por la visita a fin de adoptar todas las medidas prácticas para facilitar la misión. La preparación de la visita se lleva a cabo en estrecha cooperación con las autoridades diplomáticas del país anfitrión y los organismos de las Naciones Unidas.

27. El gobierno debe garantizar al Grupo de Trabajo que, durante la visita, este tendrá la oportunidad de mantener reuniones con las más altas autoridades de los poderes del Estado (políticas, administrativas, legislativas y judiciales) y podrá visitar penitenciarías, cárceles, comisarías, centros de detención de inmigrantes, prisiones militares, centros de detención de menores y hospitales psiquiátricos. Deberá poder reunirse con todas las autoridades y funcionarios que afectan a la libertad personal de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado anfitrión. Asimismo, el Grupo de Trabajo mantendrá reuniones con los órganos y organismos internacionales, así como con organizaciones no gubernamentales, abogados, colegios de abogados y otras asociaciones profesionales de interés, instituciones nacionales de derechos humanos, representantes diplomáticos y consulares y autoridades religiosas. Se garantizará la confidencialidad absoluta de las entrevistas entre el Grupo de Trabajo y las

personas privadas de libertad. El gobierno garantizará que no se tomen represalias contra las personas entrevistadas por el Grupo de Trabajo.

28. El Grupo de Trabajo realizará por lo menos dos visitas al año, y su delegación estará integrada al menos por dos de sus miembros.

29. Al término de su visita, el Grupo de Trabajo presentará una declaración preliminar al gobierno, comunicándole sus conclusiones iniciales. Dará a conocer al público sus conclusiones por medio de una conferencia de prensa tras presentar el informe de fin de misión al Gobierno.

30. El Grupo de Trabajo preparará un informe que, una vez aprobado se transmitirá al gobierno del país visitado para recabar sus observaciones sobre errores fácticos y jurídicos. El informe final tendrá en cuenta las observaciones del gobierno. Se publicará como adición del informe anual.

31. Durante la visita, los miembros del Grupo de Trabajo deberán respetar la legislación del país anfitrión.

32. Dos años después de su visita, el Grupo de Trabajo pedirá al gobierno que presente un informe sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en su informe de la misión. Durante este procedimiento de seguimiento todas las partes interesadas recibirán información y deberán presentar sus observaciones al respecto. De ser necesario, el Grupo de Trabajo solicitará la realización de una visita de seguimiento al país de que se trate.

VII. Coordinación con los demás mecanismos de derechos humanos

33. Con miras a fortalecer la coordinación eficaz entre los distintos órganos de las Naciones Unidas competentes en el ámbito de los derechos humanos (resolución 1997/50, párr. 1 b)), el Grupo de Trabajo procede del modo siguiente:

a) Si el Grupo de Trabajo, al examinar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, considera que otro grupo de trabajo o relator especial temáticos podrían ocuparse de forma más adecuada de las denuncias, las remitirá al grupo de trabajo o relator a que incumban para que tomen las medidas correspondientes;

b) Si el Grupo de Trabajo recibe denuncias de violaciones de los derechos humanos que le incumben a él y a otro mecanismo temático, puede considerar conveniente tomar las disposiciones adecuadas en forma conjunta con el grupo de trabajo o relator especial interesados;

c) Cuando se presentan al Grupo comunicaciones relativas a un país para el que la Comisión ha designado a un Relator Especial, u otro mecanismo apropiado respecto de dicho país, el Grupo decide el curso que ha de darse a la comunicación, en consulta con el Relator o el responsable;

d) Cuando la comunicación dirigida al Grupo se refiere a una situación de la que ya se ocupa otro órgano, procede de la siguiente manera:

i) Si el órgano al que se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de la evolución general de los derechos humanos en el marco de su competencia (por ejemplo, la mayoría de los relatores especiales, representantes del Secretario General o expertos independientes), el Grupo de Trabajo sigue siendo competente para ocuparse del caso;

ii) Si, por el contrario, el órgano al que ya se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de casos individuales (Comité de Derechos Humanos y los

demás órganos creados en virtud de tratados), el Grupo de Trabajo transmite el caso a ese otro órgano, si las personas y los hechos son los mismos.

34. Además, el Grupo de Trabajo no visita los países para los que el Consejo de Derechos Humanos ya ha designado a un relator del país u otro mecanismo apropiado con respecto a ese país, a menos que el relator especial o la persona responsable consideren que la visita del Grupo de Trabajo sería útil.
